Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

te cuando se instruya algún sumario en causa criminal, cuando se interese la honestidad ó la decencia pública, y cuando se esté en conferencia hasta dictar sentencia.

Art. 18. Los oficiales ó dependientes de las Secretarías, y los porteros y alguaciles de los tribunales y juzgados, concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones, sin distraerse en ninguna otra cosa, bajo la pena que los tribunales y juzgados impusieren en sus reglamentos para la policía interior y economía del trabajo.

Art. 19. Nadie puede concurrir á los tribunales y juzgados con armas de ninguna especie: se guardará moderación y compostura; y se prohibe toda manifestación de aplausos, reprobación ó disgusto: solamente los magistrados jueces, y Secretarios, pueden hablar en aquel lugar, y también las partes ó sus defensores sobre sus causas, y por el orden prescrito.

Art. 20. La Corte Suprema, las Cortes superiores y los Juzgados de provincia y de circuito, pasarán mensualmente á la Secretaría del Interior, una noticia circunstanciada de las causas que existan en dichos tribunales, de las que entren y de las que se despachen; toda la forma que lo termine dicha Secretaría del Interior; y esta noticia se publicará también mensualmente en *La Gaceta* luego que haya sido centralizada. Se anotará en ella los tribunales que no haya mandado la noticia dentro del término que para ello asigne el Poder Ejecutivo atendidas las distancias, sin perjuicio de publicarse á su tiempo las que lleguen oportunamente.

Art. 21. Inmediatamente que se publique esta ley, el Poder Ejecutivo procederá á nombrar los Ministros jueces y Relatores de cada Corte Superior, en calidad de interinos, por el tiempo necesario para el nombramiento de los propietarios con arreglo á la Constitución; y los Gobernadores procederán también á nombrar jueces de circuito en calidad de interinos, mientras reciban las listas que deban pasarles sus respectivas Diputaciones provinciales, conforme al artículo 3º de la ley 6ª de este Código; y jueces de provincia, de la senaria que exista en su despacho pasada por las Diputaciones exceptuándose todos los funcionarios que actualmente sirvan en propiedad.

Art. 22. Los Gobernadores dispondrán que los Concejos municipales nombren inmediatamente los jueces de cantón y sus suplentes que tengan las cualidades que exige la ley 7ª de este Código, los cuales deberán servir hasta que tomen posesión los que sean nombrados por las asambleas municipales en su próxima reunión.

Art. 23. Las causas civiles pendientes y paralizadas se pasarán á los tribunales respectivos creados por este Código, según su cuantía.

Art. 24. Se deroga la ley 11ª del Código orgánico de tribunales, fecha 25 de mayo de 1850.

Dado en Caracas á 15 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi.*—El Secretario del Senado.—J. *A. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla.*

Caracas mayo 18 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas.*—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda.*

969

LEY *de 18 de mayo de 1855 derogando la de 1854 Número 892 que protege la inmigración de extranjeros.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que la pequeña población de la República no es proporcionada á la vasta extensión de su feraz territorio. 2º Que por medio de la inmigración se consigue el desarrollo y mejora de nuestras industrias que forman las rentas públicas; y 3º Que las leyes sobre inmigración no han producido favorables resultados por falta del empleo de medios eficaces, decretan:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que inmediatamente promueva la introducción de inmigrados pudiendo al efecto gastar anualmente hasta la suma de sesenta mil pesos para fundar establecimientos en los principales puertos de la República, á fin de que los inmigrados que no vengan contratados con particulares, reciban toda especie de asistencia gratis hasta por treinta días.

Art. 2º Se concede á los dueños,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

consignatarios ó capitanes de buques por cada viaje en que desembarquen más de veinticinco inmigrados, una suma igual á la que hayan satisfecho por derechos de puerto, la cual se les descontará de los derechos de importación que causen: y si no causaren éstos, el Administrador de la Aduana les pagará aquella suma del Tesoro nacional.

Art. 3º El Poder Ejecutivo promoverá la inmigración asiática, prefiriendo en lo posible la de chinos, contratados en su país per escrito y temporalmente para la labor de los campos, trabajo de artes y servicio doméstico. Al efecto podrá celebrar contratos con empresarios hasta por el término de cuatro años, y acordarles además de las concesiones comprendidas en los artículos precedentes, una prima de veinticinco pesos por cada chino que introduzcan, con tal que la suma á que monten estas primas la pague el Estado en descuento de los derechos de importación de productos y manufacturas asiáticas causados por el propio empresario, y procedentes directamente de Asia á los puertos de Venezuela.

Art. 4º Los individuos que contrataren la conducción de inmigrados están en la obligación de proporcionar á éstos, desde el momento de su llegada á los puertos de la República, el alojamiento y asistencia necesarios.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá disponer de las tierras baldías que sean necesarias para cultivar los inmigrados, calculando una fanegada para cada uno, exceptuándose aquellos terrenos cuya concesión, á juicio del Poder Ejecutivo, pueda traer inconvenientes para el buen orden y seguridad pública.

§ único. El Poder Ejecutivo expedirá títulos de propiedad á los inmigrados que hayan obtenido tierras, al cabo de tres años, comprobada que sea su permanencia en el país y el cultivo de la tierra.

Art. 6º El Poder Ejecutivo excitará con todo interes á las Diputaciones provinciales, á fin de que, ejerciendo la atribución 20 del artículo 161 de la Constitución, protejan la inmigración en el sentido de esta ley, destinando sumas anuales con dicho fin.

Art. 7º Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza, sin necesidad de los requisitos que para la naturalización ha establecido la ley de la materia y estarán exentos por diez años, contados desde el día que lleguen á Venezuela, de todo servicio militar forzado en el ejército permanente, en la marina y en las milicias.

Art. 8º El Poder Ejecutivo nombrará en cada capital de provincia y en los puertos principales, juntas de inmigración, que serán presididas por la primera autoridad y se compondrá de dos ó más venezolanos y de algunos europeos que ayuden á las juntas en sus trabajos.

Art. 9º Son funciones de las juntas:

1ª Informar al Poder Ejecutivo sobre los terrenos baldíos de la provincia, su situación, el uso que pueda hacerse de ellos para la agricultura ó cria y sus ventajas ó inconvenientes.

2ª Promover con los agricultores, criadores ó industriales la colocación de inmigrados sueltos á indicación de ellos ó de los introductores.

3ª Velar en el exacto cumplimiento de los contratos que celebren particulares con inmigrados, de que llevará un registro, siendo una de sus condiciones el deber del que toma inmigrados, asistirlos bien en caso de enfermedad grave, y el inmigrado pagar los gastos de su curación, con prorôga del tiempo de sus servicios, descontando parte de sus salarios mensuales.

4ª Desempeñar las comisiones que les encargue el Poder Ejecutivo en todo lo concerniente á esta ley y sus funciones.

5ª Nombrar una junta auxiliar en los cantones en donde sea necesaria, presidida por el Jefe político, para que desempeñe los encargos que se le hagan con arreglo á esta ley.

§ único. Las Juntas principales tendrán secretarios nombrados por ellas mismas con el sueldo que les asigne el Poder Ejecutivo según sus trabajos y calidad, de los fondos destinados por el artículo 1º de esta ley.

Art. 10. Las juntas de inmigración creadas por el artículo 9º, harán examinar por el médico de sanidad, ú otro por defecto de éste, los inmigrados inmediatamente que llegue el buque que los conduzca, á fin de no permitir la introducción, como tales inmigrados, de aquellos que sean inútiles para los objetos á que vengan destinados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 11. Se deroga la ley de 6 de mayo de 1854 sobre la materia.

Dada en Caracas á 14 de Mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario, Obispo de Mérida*—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. *L. Arismendi*.-El Sub-secretario del Senado, *R. Irazábal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 18 de mayo de 1855, año 26 de la ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese. —*José T. Monagas*.-Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

969 *a*

DECRETO *de 2 de julio de 1855 reglamentando el Número 969 y que deroga el Número 892 a.*

JOSE TADEO MONAGAS, General en Jefe, Presidente de la República de Venezuela. En cumplimiento de las disposiciones de la ley de 18 de mayo último sobre inmigración de extranjeros, decreto:

SECCION PRIMERA

De las juntas de inmigración y de sus deberes

§ 1º

De las Juntas de inmigración

Art. 1º Se divide el territorio de la República en cuatro distritos de inmigración que se denominarán, de Oriente, del Centro, primero de Occidente y segundo de Occidente.

Art. 2º El distrito de Oriente comprende las provincias de Cumaná, Barcelona, Guayana y Margarita. El del centro las de Caracas, Aragua, Carabobo, Guárico, Apure y Cojedes: el primero de Occidente las de Barquisimeto, Barinas, la Portuguesa y Yaracuy; y el segundo de Occidente las de Maracaibo, Coro Mérida y Trujillo.

Art. 3º Habrá una Junta superior de inmigración en las capitales de las provincias que lo son de los distritos, á saber: Cumaná en el de Oriente, Caracas en en el del centro, Barquisimeto en el primero y Maracaibo en el segundo de Occidente. En las demás capitales de provincia habrá Juntas principales: pudiendo establecerse otras subalternas en los cantones que juzguen convenientes dichas Juntas para lo cual están debidamente autorizadas por el artículo noveno de la citada ley.

§ único. En La Guaira y Puerto Cabello se establecerán Juntas auxiliares de la de Caracas y Carabobo.

Art. 4º. Las Juntas superiores y principales, se compondrán de ocho vocales que serán presididos por los Gobernadores de las respectivas provincias. Los auxiliares de La Guaira y Puerto Cabello, y las subalternas que se establecieren, constarán solo de seis miembros, y serán presididos por la primero autoridad civil del lugar de su residencia.

§ único. También se nombrarán cuatro suplentes para cada una de las superiores y principales, y tres para cada una de las demás.

Art. 5º. Los vocales, así principales como suplentes, para la Junta de esta capital, serán nombrados por la Secretaría del interior. También nombrará la misma Secretaría los de las superiores y principales de las demás provincias, á propuesta de los Gobernadores.

§ único. Los nombramientos para vocales de las Juntas auxiliares ó subalternas se harán por las superiores ó por las principales de quienes dependa, participándolo á la Secretaría mencionada.

Art. 6º. Entre los vocales principales y suplentes, que deben ser agricultores ó propietarios residentes en el lugar donde se instale la Junta, se nombrará un número de europeos que no exceda de la mitad de aquellos, aunque no sean agricultores ni propietarios, con el objeto que indica el artículo 8º. de la ley.

Art. 7º. Para que las Juntas puedan deliberar en cualquier negocio, necesitan la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros: y los negocios se decidirán por mayoría absoluta de votos.

Art. 8º. Los miembros de las Juntas durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pero podrán ser reelegidos. Los reemplazos ó relaciones se harán en los últimos quince días del mes de diciembre.

§ único. Los vocales que ahora se nombren durarán en el desempeño de sus

Recuperado de www.cidep.com.ve